



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5766/2023

QUINTANA SANTIAGO YUYIN C/ OBRA SOCIAL UNION PRSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- S/ AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 7 de diciembre de 2023.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Incidente de Medida Cautelar E/A: QUINTANA SANTIAGO YUYIN C/ OBRA SOCIAL UNION PRSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- S/ AMPARO LEY 16.986" Expte N° FRE 5766/2023/1/CA1, venidos del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Sr. Santiago Yuyin Quintana, con patrocinio letrado, promovió acción de amparo contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación (INOS), para que cese la divulgación y difusión del contenido de las historias clínicas donde consten datos sobre su estado de salud, condición personal y cualquier otro dato sensible de su propiedad. Ello en el entendimiento de que su divulgación afecta su derecho a la intimidad, identidad y a la igualdad.

Relata que en su calidad de afiliado a la obra social demandada, y como consecuencia del pedido de cobertura de un conjunto de prestaciones presentó su historia clínica ante la Obra Social.

Asimismo informa que como consecuencia de la falta de cobertura interpuso acción de amparo dando origen a los autos caratulados "QUINTANA, SANTIAGO YUYIN C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 8427/2022 en trámite por ante el juzgado Federal de Formosa N° 2.-

Afirma que la aludida historia clínica fue acompañada por la accionada en la causa judicial caratulada "BOBADILLA, PIA C/ UPCN S/AMPARO LEY 16.986" Expte. 4663/2023 en trámite por ante el juzgado Federal de Formosa N° 2, sin ser parte en la misma ni haber autorizado su



divulgación, lo que –entiende– constituye un acto de una arbitrariedad manifiesta que conculca derechos constitucionales de su parte.

En la misma presentación requirió medida cautelar para que se ordene a la accionada que -de manera inmediata- se abstenga de continuar divulgando y difundiendo el contenido de las historias clínicas donde consten datos sobre su estado de salud, condición personal, y cualquier otro dato sensible de su propiedad, librándose a los efectos los oficios de estilo, con los recaudos necesarios para su estricto cumplimiento.

II.- Por resolución del 07/09/2023 el Juez de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación proceda a abstenerse de divulgar y exhibir las historias clínicas de la parte actora, hasta tanto medie decisión en contrario. Todo ello, previa caución juratoria.

Para así decidir consideró que de las documentales vinculadas a estos obrados, resulta verosímil que la demandada ha invadido la privacidad e intimidad del amparista, desde el momento en que difundió datos sensibles vinculados a su orientación sexual y salud en causas de idéntico tenor en los procesos en los que no es parte.

En punto al peligro en la demora, entendió que se halla sustentada en la necesidad de evitar las consecuencias perjudiciales que tendría la continuidad de la conducta de la demandada.

Sin perjuicio de lo cual, el Magistrado advierte que el requirente incurre en idéntica conducta a la que pretende sea protegida, lo que no obsta que corresponda adoptar la decisión aludida.

III.- Disconforme con lo decidido, en fecha 19/09/2023, se presenta la demandada e interpone recurso de apelación con base en los siguientes agravios:

Aduce falta de fundamentación adecuada en la resolución en crisis por cuanto –entiende– que el juez de anterior grado se limitó a hacer lugar a la medida cautelar, sin un mínimo análisis de las circunstancias de hecho y de derecho acreditadas en el expediente que determinan la ausencia de sustento jurídico de lo pretendido.

Sostiene que al momento de pensar la verosimilitud en el derecho, el sentenciante debería haber analizado si la actitud adoptada por su parte al acompañar la documental a la que accedió a través de un expediente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

judicial público, se encontraba justificada y podía entenderse como un ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Al respecto resalta que la presentación de los informes médicos tiene por objeto acreditar la existencia de un "modus operandi" llevado adelante por el letrado de la actora y la Dra. Mancebo Grab, quienes se encuentran interponiendo una serie de amparos, incumpliendo –a su criterio– con los procedimientos habituales de afiliación y presentado informes médicos idénticos para un amplio número de personas (entre las cuales se encuentra el actor).

Advierte que no se ha acreditado la existencia de procesos judiciales iniciados en los cuales esté pendiente la presentación del informe circunstanciado, por lo que el argumento utilizado en la decisión resulta puramente hipotético.

Cuestiona la aplicación al caso la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales ya que los informes cuyo aporte ha sido cuestionado por la actora, no fueron emitidos por profesionales de la Obra Social ni en Centros propios, sino que tal información fue aportada voluntariamente por diferentes personas en el marco de distintos expedientes públicos, que no revisten el carácter de reservados ni son de acceso restringido.

Niega haber conculcado el derecho a la intimidad, privacidad, dignidad, salud y honor de la parte actora y afirma que se trata del uso de su legítimo y constitucional derecho de defensa en juicio.

Finalmente hace reserva el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

Concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo y corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó el día 22/09/2023 en base a argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, el 10/10/2023 se llamó Autos para resolver el recurso impetrado.

IV.- Que dentro del marco precedentemente detallado, nos abocaremos al tratamiento de la medida cautelar intentada por el accionante.



En tal cometido, cabe aclarar inicialmente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un extemporáneo pronunciamiento, por prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN, art. 231 conforme t.o. por Ley 26.939) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por el actor. Por ello, al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Tiene dicho la Corte Suprema que para que provoque prejuzgamiento -un pronunciamiento- debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57); y explicó que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos 311:578, y esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846; íd. F° 37.145, entre muchos otros).-

Ahora bien, para que proceda la medida cautelar solicitada por el actor debe acreditarse verosimilitud del derecho invocado y peligro en la demora. Como indica Arazi, la medida cautelar innovativa requerirá la demostración de la verosimilitud del derecho invocado, la demostración del perjuicio irreparable que produciría el mantenimiento de la situación existente, la imposibilidad de lograr la cautela por otro conducto y la contracautela. (Conf. Medidas Cautelares, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, p. 394/395).

En el marco reseñado es de señalar que ambos recaudos se complementan con el otorgamiento de una contracautela, en resguardo de los daños que la medida -una vez dispuesta- pudiera causar a su destinatario, si fue pedida sin derecho.

En cuanto al examen del primero de esos requisitos, reiteradamente se ha expresado que la fundabilidad de la pretensión cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente y categórico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada (Fallos 314:711), mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional que son propios de las medidas cautelares.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

A los efectos de tal comprobación, la verosimilitud del derecho requerirá un examen que posibilite avizorar y balancear los intereses que se ponen en contacto (Scalvini-Leiva, Derecho a la Información, Habeas Data e internet, Dir. Juan. F. Armagnague, Ediciones La Roca, 2002, p. 253)

Vale destacar que por tratarse de una medida provisional, el análisis se efectuará dentro del limitado marco cognoscitivo que implica el despacho de medidas como la solicitada.

En determinadas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Dicho anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros.)

a) En punto a la tacha de arbitrariedad invocada cabe señalar que son sentencias arbitrarias aquéllas que presentan defectos de tal gravedad y entidad que no pueden ser calificadas genuinamente como tales, aunque hayan sido suscriptas por un juez o tribunal. Como ha dicho la Corte Suprema son aquéllas que presentan "omisiones y desaciertos de



gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 244:384).

Dijo también el Máximo Tribunal que “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (Fallos 237:69) toda vez que “...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función...y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (Fallos 237:142).

Por lo demás, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, no implica necesariamente que el juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento. En orden a ello, al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

b) Zanjado lo anterior, tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, y abocadas a la tarea de resolver, corresponde señalar que del análisis del art. 43 CN y la Ley N° 25.326 – invocada por el actor-, debemos precisar que se trata de una acción constitucional tendiente a que la persona pueda acceder a un archivo, registro o banco de datos en el que esté incluida o que sobre ella se trate, de instituciones destinadas a dar informes, con el propósito de tomar conocimiento de la información que sobre ella allí existe, solicitar su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Específicamente su ámbito de aplicación, según lo dispone la ley reglamentaria N° 25.326 -Protección de los Datos Personales-, sancionada y promulgada en noviembre de 2000, tiene por objeto “la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Como señala María Angélica Gelli, la norma constitucional, después de regular el amparo, dispone que toda persona podrá interponer esa acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos...Ampara así la norma constitucional los derechos de las personas a conocer sus datos y eventualmente a solicitar las medidas sobre el registro que de ellos se hubieren efectuado en bancos públicos o privados proveedores de informes....Por la peculiaridad de su finalidad, no requiere que quien haya registrado los datos y los transfiera o someta a alguna forma de tratamiento, haya obrado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Basta, por ejemplo, con que el dato sea erróneo y se transmita con negligencia para que la acción quede expedita (Cf. aut. cit, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, TI, Ed. La Ley, 2008 p. 639/640)

Con independencia del análisis respecto a la categoría de bancos o del tipo de datos involucrados que pueden suscitar la acción, se trata aquí de poner foco en los derechos tutelados, en tanto, siguiendo a la citada autora, la norma constitucional, más que proteger los datos personales, comerciales, patrimoniales o sensibles, está resguardando una multiplicidad de derechos sustantivos, tantos como pudieran verse afectados por la difusión, falsedad o efecto discriminatorio del tratamiento de aquellos. El derecho a ser dejado a solas; el derecho de mirada sobre lo que se registra de cada uno; el derecho a la identidad; a la imagen; a la intimidad; a la seguridad personal y patrimonial; el derecho a la verdad; en fin la lista parece inacabable. (Cf. aut., ob y t. cit, p.651 y ss)

El punto justo se encuentra en establecer el equilibrio entre los derechos conexos con nuestra necesidad de saber y los conexos con nuestra necesidad de ocultar, estableciendo los límites para que dentro de un sistema de garantías como es el nuestro, el ejercicio de un derecho no vaya en detrimento del ejercicio de otro. (Marcela Basterra, Los Derechos Humanos del Siglo XXI, Ediar, 2005, Dir. German Bidart Campos – Guido Risso, pág. 70)



En concreto, el accionante pretende cautelarmente se ordene a la demandada que se abstenga de continuar divulgando y difundiendo el contenido de las historias clínicas donde consten datos sobre su estado de salud, condición personal, y cualquier otro dato sensible de su propiedad.

Cabe señalar que el derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, la moral y las buenas costumbres, ni perjudique los derechos de los demás....Normalmente, este ámbito de privacidad comprende: el secreto o reserva de los actos de la vida privada, el secreto de la correspondencia epistolar y los papeles privados, entre otros (Scalvini-Leiva, Dir. Juan. F. Armanague, ob. cit., p 238)

Ahora bien, en primer lugar, tal como lo afirma la propia actora, como consecuencia de la falta de cobertura de las prestaciones médicas requeridas ante la Obra Social, en fecha 31/08/2022 promovió en su contra acción de amparo para que proceda a afiliarla y otorgarle la cobertura allí reclamada.

Reviste aquí importancia el hecho de que, para sustentar su reclamo en los autos caratulados "QUINTANA, SANTIAGO YUYIN C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° 8427/2022, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 2, el accionante haya acompañado el informe médico cuya incorporación a otras causas pretende vedar en la presente, sin peticionar reserva a su respecto dado el carácter público de los expedientes judiciales.

En consecuencia, a partir de tal voluntaria incorporación, la aludida documental resulta accesible para cualquier persona que acceda al sistema público de consultas de causas del PJN.

Dicha falta de reserva se constata al acceder por tal medio al citado expediente.

Cabe aclarar, que si bien el actor dirige su planteo al cese de la divulgación del contenido de su historia clínica, en rigor la documentación en cuestión se trata de un informe elaborado por su médica tratante. Al margen de tal salvedad, cabe puntualizar que por contener datos sensibles en los términos de la ley N° 25.326, resulta ser –en principio– tutelable su protección.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En dicho sentido, el parámetro detonante de caracterización de los "datos personales" como "datos sensibles", finca en la posibilidad de generar, por la trascendencia de su contenido -esto es, por las connotaciones que implican en el medio social las realidades que representan o las informaciones que hacen conocer-, actitudes discriminatorias respecto de sus titulares, y no por esa supuesta voluntad de "reserva", que cierto es, por lo general los acompaña (aunque, como se ha visto, puede perfectamente encontrarse ausente). Ello hace que pueda presumirse, en ciertos casos, la aludida voluntad de evitar que su conocimiento trascienda, pero, como se ha señalado, no constituye esta circunstancia la de mayor relevancia para imprimir la calidad de "sensibles", a estos datos de carácter personal. Desde la perspectiva que reconoce la importancia que tiene esa potencialidad discriminatoria para caracterizar a este tipo de datos, pero poniendo también el acento en la esfera de privacidad que comprometen los mismos, se han manifestado distintos autores. Pierini, Lorences y Tornabene han expresado que la "información sensible" es aquélla "cuyo contenido se refiere a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede ser generador de perjuicio o discriminación" (Pierini, Alicia - Lorences, Valentín - Tornabene, María Inés "Hábeas data", Editorial Universidad, Buenos Aires 1.999, pág. 25). Molina Quiroga, por su parte, ha manifestado que "la preocupación esencial que rodea al tratamiento de estos datos, además de la tutela del derecho a la intimidad, o vida privada, es sin duda, la posibilidad de discriminación" Molina Quiroga, Eduardo "Régimen Jurídico de los bancos de datos", en Biblioteca Electrónica-Derecho Informático-Asociación de Abogados de Buenos Aires- <http://www.aaba.org.ar/bi13011.htm>). Por nuestra parte sostenemos que su elemento caracterizante, finca en las conductas o actitudes discriminatorias o desigualitarias que pueden generar, por la naturaleza y connotación en el medio de las informaciones que representan, y reiteramos que su presunción de reserva y supuesta afectación de la privacidad implicada, constituyen sólo consecuencias usuales, pero contingentes, y por tanto, no esencialmente caracterizantes. Los datos relativos al origen racial y étnico, a las opiniones políticas, a las



convicciones religiosas, filosóficas o morales, y a la afiliación sindical, y la información referente a la salud o a la vida sexual, tienen virtualidad para evidenciar la pertenencia de sus titulares a ciertos grupos sociales, que por sus connotaciones en el medio social, pueden constituirse en fuente o causa, de tratamientos o actitudes de carácter discriminatorio o desigualitario. (Guillermo F. Peyrano, El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados, El Derecho, Boletines del 12 y 13 de mayo de 2005, UNIVERSITAS S.R.L, Id SAIJ: DASA05009)

Ahora bien, dada las particulares circunstancias de la causa procede ponderar ciertos aspectos.

En primer lugar, cabe reiterar que en oportunidad de iniciar la acción judicial de trámite ante la Justicia Federal de Formosa supra citada (Expte. N° FRE N° 8427/2022) el accionante acompañó –entre otras documentales- el informe médico cuya divulgación pretende aquí evitar, sin solicitar –insistimos-, reserva alguna. Ello es revelador de su falta de voluntad –a priori- de evitar que su conocimiento trascienda.

Sin perjuicio de no perder por ello el estatus protectivo, merece considerar que al cargarse al sistema de Gestión Judicial Lex 100 voluntariamente, el documento se convierte en accesible, y si tal carga fue sin solicitar su reserva, cabe presumir que el requirente no advirtió que su exposición pudiera infligir un perjuicio irreparable a su derecho a la intimidad.

Máxime si advertimos que tal expediente fue iniciado con anterioridad a la oportunidad en la que la Obra Social acompañara el cuestionado informe en la causa citada por el Sr. Quintana. Ergo tal documental, ya se encontraba accesible –por instancia del propio requirente-, circunstancia que –prima facie- permite ponderar que su actitud procesal luce contradictoria.

En tal sentido resulta aplicable la teoría de los actos propios en tanto se advertiría la existencia de una conducta jurídicamente relevante y eficaz que generó una expectativa seria y confianza en el otro, luego una conducta contradictoria con la anterior, y por último la identidad de los sujetos involucrados (Fallos 275-235; E.D. 35-550; E.D. 75-370; 76-610; 80-544; 91-250; 98-314, entre otros).

A ello se suma, tal lo advirtiera el Magistrado de la anterior instancia, que –en contradicción a su postura- el accionante expuso en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

estos obrados datos sensibles de otra paciente al presentar como prueba documental su respectivo informe médico.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que, en función a los derechos comprometidos en la tutela de la información sensible, la parte interesada se encuentra en condiciones de solicitar su reserva, incluso la restricción para alguna parte del proceso –secreto-.

Adicionalmente procede señalar que el derecho esgrimido por el requirente, en el particular caso de marras, colisiona con el ejercicio del derecho de defensa de la Obra Social demandada en la citada causa, en tanto los distintos informes médicos acompañados respecto a diferentes pacientes –actoras en otras causas- fueron presentados por la demandada con miras a dar sustento a su defensa.

En efecto, en los citados obrados la accionada, al poner en conocimiento de la judicatura que su parte había procedido a iniciar contra la Dra. María Emilia Mancebo Grab, las correspondientes actuaciones disciplinarias ante la Comisión de Ética y Disciplina del Ministerio de Salud de la Nación, adjuntó las constancias de su presentación, la documentación adicional presentada en el expediente administrativo –entre ellas los cuestionados informes-, todo lo cual solicitó se tenga presente al sentenciar.

Ello así en tanto la particular naturaleza de los derechos en juego en este supuesto obliga al juzgador, en el momento de conceder la medida precautoria, a transitar en el límite de dos derechos que pugnan por prevalecer, y en donde el posible error puede implicar la violación de otro derecho. (Scalvini-Leiva, Dir. Juan. F. Armanague, ob. cit., p. 2536)

En el contexto descrito y atendiendo a las particulares circunstancias expuestas, entendemos que no se advierte verosímil el derecho invocado, reiterando que resulta factible arbitrar las medidas pertinentes a los fines de salvaguardar la intimidad de las partes intervinientes en las actuaciones judiciales, mediante las herramientas que brinda el sistema de Gestión integral de expedientes judiciales –Lex-100-. Ello, sin perjuicio –claro está- de lo que se resuelva en definitiva a partir de las pruebas y planteos de ambas partes.



Ahora bien, en cuanto al recaudo de peligro en la demora, que también se exige para dictar este tipo de medidas, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 331:108, entre muchos otros).

En el caso, no se advierten fundadas razones para decretar la medida requerida, al no darse el recaudo de la "verosimilitud del derecho", por lo que se revoca la decisión en crisis.

VI.- Procede asimismo diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 19/09/2023 y REVOCAR la resolución de fecha 07/09/2023. En consecuencia, desestimar la medida cautelar solicitada.

II- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

III- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.- SECRETARÍA CIVIL Nº 1, 7 de diciembre de 2023.

